

A 103 23 05

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:
CESAR JULIO VALENCIA COPETE

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil seis (2006).

Ref: Exp. 1100102030002006-00458-00

Decide la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Puerto López y Segundo de Familia de Cali, para conocer del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el menor ¹XXX ~~XXXXX~~, representado por la Defensoría de Familia, contra **JAIRO ENRIQUE GUTIÉRREZ LEÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, se promovió la acción arriba indicada, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por diversas sumas de dinero

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

correspondientes a cuotas alimentarias, adeudadas desde noviembre de 2004, más los intereses causados desde su exigibilidad y hasta el momento del pago. Afirmó, además, que la progenitora del alimentista tenía su residencia en ese municipio, y que el demandado laboraba en el Departamento de Policía Valle, con sede en Cali.

Para los fines pertinente, se adjuntó copia del acuerdo sobre cuota alimentaria, homologado por la Defensoría de Familia de Villavicencio, así como del registro de nacimiento del menor y de las sumas devengadas por el alimentante.

2. El citado despacho, en auto de 3 de noviembre de 2005 (fol. 15), rechazó de plano la demanda, argumentando que como los artículos 8° del Decreto 2272 de 1989 y 139 del Código del Menor no establecían la competencia para el caso de los procesos ejecutivos por este concepto que se tramiten en forma independiente del de alimentos, era aplicable el 136 del citado Código, acorde con el 23 del de Procedimiento Civil y, por tanto, la misma correspondía al Juez del domicilio del demandado, por lo que la envió al Juzgado de Familia de Cali - Reparto -; asignada al Segundo de esa especialidad,

en proveído de 13 de febrero de 2006 (fol. 17), estimó que el conocimiento debía asumirlo el del lugar de residencia del menor, es decir, el de Puerto López, según lo previsto en el artículo 4° de la ley 794 de 2003, razón por la que provocó el conflicto negativo materia de esta decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que por estar involucrados en el conflicto despachos judiciales pertenecientes a diferentes distritos, corresponde a la Sala dirimir dicha colisión, a términos de los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil, 16 y 18 de la Ley 270 de 1996.

2. El juez competente para este tipo de actuaciones se dilucida con apoyo en varias pautas normativas, como pasa a verse.

a. Por la materia, el artículo 5 del decreto 2272 de 1989 prevé que los jueces de familia conocerán, en única instancia, de los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta.

b. En cuanto al factor territorial, el mismo decreto - artículo 8 - señala que en los procesos de alimentos en que el menor sea demandante, la competencia se asignará al juez del domicilio de éste, precepto en el que, ha dicho la Corte, debe entenderse incluida la demanda ejecutiva de aquéllos cuando hayan sido impuestos en cualquier clase de proceso. (Entre otros, autos 231 de 27 de agosto de 1996, G.J. t. CCXLIII, pag. 257 y 171 de 2 de octubre de 2002, Exp. No. 00154 - 01)

c. Asimismo, establece el artículo 14, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 4° de la ley 794 de 2003, que *Los jueces municipales conocen en única instancia "de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia".*

3. Del análisis armónico y sistemático de los mandatos contenidos en las normas precedentes emerge que el funcionario facultado para asumir el conocimiento de la demanda es el Promiscuo Municipal de Puerto López, por estar allí residenciado el alimentista; lugar donde se halla en compañía de su progenitora,

dado que es la titular de su custodia y cuidado personal; de ello se sigue que hizo mal al rechazarla, por carecer de fundamento para ello.

4. En consecuencia, en el presente evento la Corte dirimirá el conflicto en el sentido de asignar la competencia al mencionado despacho judicial, como se dijo, por ser el del municipio donde el beneficiario con las cuotas alimentarias tiene su residencia.

Además, se reitera, siendo el municipio de Puerto López el lugar de residencia del titular de la prestación demandada, la fijación de la competencia en el Juez de dicho sitio acompasa más con el propósito constitucional y legal de velar por la protección de los intereses de los menores y facilitar, en la medida de lo posible y con sujeción al ordenamiento, la efectiva tutela de sus derechos.

Sobre el particular, se recuerda que "
... tomando en consideración que es fundamental la debida protección, efectividad y garantía de los intereses de un menor, las disposiciones legales citadas (Art. 23 num. 1 y 3 del C. de P.C.; art. 8 del decreto 2272 de 1989 y art. 139 del Código del

Menor) se orientan incuestionablemente a facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica. Por eso, el legislador quiso que un menor acuda al juez de familia ... del lugar de su domicilio o residencia, ya como demandante ora como demandado, en todos los procesos donde se ventile una pretensión alimentaria de cualquier naturaleza (fijación, aumento, disminución, etc.) " (Auto 168 de 30 de mayo de 1997, Exp. No. CC - 6653); así como cuando, en otra oportunidad, indicó la Sala que " ... *débese destacar, sin vacilación alguna, que uno de los principios substanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, como miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios, con mayor razón, si se trata de un menor de edad, a quien la Constitución y la ley, dan privilegios para la defensa de sus intereses. Es decir, que se trata de impedir que el cabal ejercicio de sus derechos se vea perturbado por el enmarañamiento de los procedimientos, la desmesurada reclamación de requisitos y, por su puesto, por el acrecentamiento desproporcionado de los gastos que el proceso*

demande. " (Auto 171 de 2 de octubre de 2002, Exp. No. 00154 - 01).

III. DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Jueces anotados, señalando que corresponde conocer de la demanda ejecutiva en mención, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), oficina Judicial a la cual se remitirá el expediente, informando previamente lo decidido, mediante oficio, al Juzgado Segundo de Familia de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



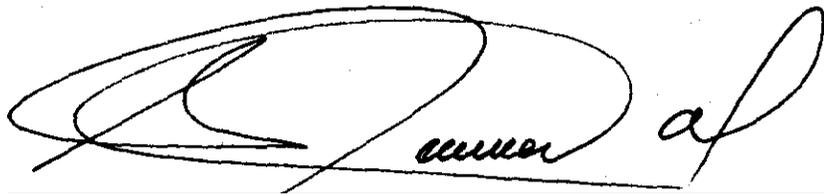
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

..... .A



MANUEL ISIDRO ARDILA_VEJ.ÁSuQ.uU.cEZ .---

¹
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

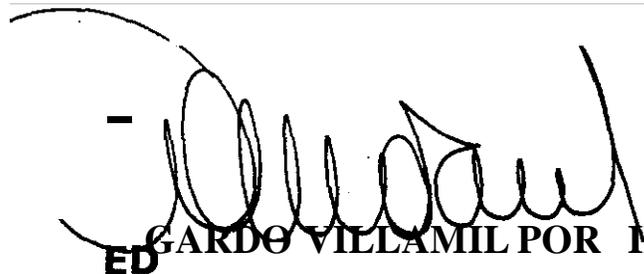


PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

**SILVIO FERNANDO TREJOS
BUENO**



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE



GARDO VILLAMIL PORCELLA